



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Doce de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00040-00

Por reparto correspondido a este Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibles las demandas, entre otros casos: “1. Cuando no reúna los requisitos formales”, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Del estudio realizado al escrito de demanda, se observa que el hecho tercero no guarda relación con el contrato No. 0718, puesto que en la cláusula séptima las partes acordaron “...SÉPTIMA: -Vigencia del contrato., Los servicios que trata este contrato se prestarán por término definido, contados a partir del día 01 de NOVIEMBRE de 2019 hasta el 31 de OCTUBRE de 2019...”, por lo anterior, la parte activa debe dar claridad a dicha imprecisión.
2. Como quiera que la parte activa manifiesta que, las facturas fueron enviadas electrónicamente al email ccitaqui plaza@gmail.com, deberá aportar constancia de envío de las mismas, en aras de constatar que efectivamente el contratista envió dichas facturas al contratista.
3. Verificado el certificado de existencia y representación legal de la COOPERATIVA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA “CORAZA SEGURIDAD CTA, se observa que el correo electrónico del acreedor, relacionado en el acápite de notificaciones, no corresponde al registrado en el certificado.

4. Aportará nuevamente el certificado de existencia y representación legal del certificado de ITAGÜÍ PLAZA CENTRO COMERCIAL P.H, con una fecha de expedición no mayor a un mes, puesto que el allegado tiene fecha de expedición del 29 de abril de 2019.
5. Deberá especificar la fecha a partir de la cual pretende liquidar los intereses moratorios.
6. De entrada, se advierte que, el despacho se abstendrá de decretar el embargo de las zonas comunes de ITAGÜÍPLAZA CENTRO COMERCIALP.H, ateniendo a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley 1675 del 2001

“...ARTÍCULO 19. ALCANCE Y NATURALEZA. Los bienes, los elementos y zonas de un edificio o conjunto que permiten o facilitan la existencia, estabilidad, funcionamiento, conservación, seguridad, uso o goce de los bienes de dominio particular, pertenecen en común y proindiviso a los propietarios de tales bienes privados, son indivisibles y, mientras conserven su carácter de bienes comunes, son inalienables e inembargables en forma separada de los bienes privados, no siendo objeto de impuesto alguno en forma separada de aquellos...”

7. Deberá dar mayor claridad sobre la medida número 3, y es pacificar qué pretende perseguir con ello, habida cuenta que, la naturaleza de las medidas cautelares es asegurar el pago de la obligación, mediante el embargo con los bienes del demandado.
8. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por COOPERATIVA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA “CORAZA

SEGURIDAD CTA, y en contra de los señores ITAGÜÍ PLAZA CENTRO COMERCIAL P.H, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,



CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 022
fijados el 15 DE FEBRERO DE 2021

YA